

CG/085/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA INDEPENDIENTE, ENCABEZADA POR LA CIUDADANA LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, señala que: *“La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los Candidatos independientes”*; por su parte el artículo 25 establece: *“El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre”*, por otro lado el artículo 122 del mismo ordenamiento dispone: *“Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”*, en concordancia el artículo 124 señala: *“Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva...”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2015 - 2016. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de planillas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planilla de Candidatas y Candidatos por partidos políticos y Candidatos independientes a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al dieciséis de abril del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Presentación de solicitud de registro de planillas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planilla por partidos políticos y Candidatos independientes, la aspirante a Candidata

independiente **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO**, por su propio derecho ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud registro de Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el ayuntamiento de **ACATLÁN**, en la elección que tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro. La aspirante a candidata independiente acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Requerimiento. Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de Planilla de Candidatos y Candidatas independientes para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 120, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo determinó que la Planilla presentada por el aspirante **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** cumplió a cabalidad con los requisitos solicitados, por lo cual no le fue requerida ninguna omisión.

7.- Sustituciones. Al respecto es de señalarse que en el caso a estudio, no se llevaron a cabo sustituciones de Candidatos o Planilla por parte de quien la encabeza, la aspirante a candidata independiente **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO**, dentro del plazo establecido en el artículo 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

8.- Conformación de planillas. No habiendo ningún requerimiento que solventar, la Planilla de Candidatos y Candidatas independientes encabezada por la aspirante **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO**, se conformó de la siguiente manera:

ACATLÁN		
LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA	LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO	FRANCELY HUERTA MELO
SINDICO	TEÓFILO VARGAS HERNÁNDEZ	SALVADOR GUZMÁN DEL VALLE
REGIDORA 1	ROSALVA MIMILA OLVERA	SUSANA VILLEGAS MARTÍNEZ
REGIDOR 2	JULIO ZARAGOZA GONZÁLEZ	LORENZO HERMELINDO ROBLES GUZMÁN
REGIDORA 3	ROSALBA MENDOZA PEÑALOZA	LIDIA MARÍA PÉREZ VARGAS
REGIDOR 4	ALFREDO ARCINIEGA ISLAS	JOSÉ LUIS BARRAZA PÉREZ
REGIDORA 5	MA. DE LOS ÁNGELES BARRÓN AMADOR	CECILIA PIMENTEL SÁNCHEZ

9.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planilla que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar el registro de planillas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los y las ciudadanas tienen derecho de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, ante el Instituto Estatal Electoral y podrán postular candidatos, fórmulas o Planilla para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; en el caso a estudio, quien solicita y presenta el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el ayuntamiento de **ACATLÁN**, es quien la encabeza es decir **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO**, quien se encuentra debidamente acreditada como aspirante a candidata independiente, en base a lo señalado en los Acuerdos **CG/18/2016**, **CG/19/2016**, **XOCHIA/004/2016**, **TASQ-004/2016** y **HUAU/008/2016**, aprobados por el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales Respectivos.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo el plazo para la presentación de solicitudes de registro de Planilla de Candidatos para ayuntamientos, correrá del quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificara el cinco de junio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al dieciséis de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de los aspirantes a Candidatos y Candidatas Independientes se ingresó según consta en el acuse de recibido el día catorce de abril del presente año, se concluye que las mismas fueron presentada oportunamente.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y que integran la Planilla encabezada por **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** quien solicitó su registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda colmado el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todas las Candidatas y Candidatos propuestos tiene un residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Planilla, de las que se infiere que las ciudadanas y ciudadanos propuestos tiene más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, o a las constancias de no antecedentes penales presentadas se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las ciudadanas y ciudadanos propuestos como Candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de **ACATLÁN**, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, o en su caso quienes ostentaban algún cargo de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, presentaron el documento que acredita su debida separación del cargo en tiempo y forma.

f) **No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

g) **Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada uno de los candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) **En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** Es verdad conocida que ninguno de los Candidatos y Candidatas independientes propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como Candidatos y Candidatas independientes a integrar el Ayuntamiento de **ACATLÁN** se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. A continuación se analiza el cumplimiento de los requisitos legales que debe contener la solicitud de registro, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran la Planilla de Candidatos y Candidatas independientes de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas independientes presentadas y que corresponden a la lista que se aprecia en el antecedente número ocho del presente acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, el Presidente Municipal y/o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado; ya que presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea servidor público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, verificó que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a integrar los Ayuntamientos del Estado, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local, por lo que se verificó en los archivos que obran en poder de este Instituto, si alguno o algunos de los ciudadanos o ciudadanas propuestas formo parte de la integración de alguno de los Ayuntamientos en la entidad. En tal sentido, el aspirante a candidato o candidata independiente que haya registrado a un ciudadano o ciudadana con cargo público deberá presentar la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 60 días anteriores al día de la elección y un año antes en su caso, es decir deberá presentar dicha documentación a más tardar el día 6 de abril del presente año.

4. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidata o Candidato independiente conforme al formato “Manifestación de voluntad para ser Candidata o Candidato independiente”.

Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

5. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el aspirante a ocupar un cargo de elección popular, sostendrá en la campaña electoral.

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a la solicitud de registro, consistente en el documento denominado “Plataforma “Electoral”, y del cual se desprenden las propuestas políticas, postulados, declaración de principios o programa de acción que los ciudadanos y ciudadanas postulados sostendrán durante su campaña.

6. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.

Es de observarse el cumplimiento de este requisito, con la documentación que se presentó, anexa a la solicitud de registro y de la cual es posible observar los datos de identificación de la cuenta de banco que aperturaron los aspirantes Candidatos independientes para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

7. Los informes de ingresos, gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Por lo que hace al presente requisito, se observa su cumplimiento, con el documento anexo a la solicitud de registro y del cual se desprende que el candidato independiente entregó en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral su informe de ingresos, gastos y egresos de las actividades encaminadas a promover su aspiración como candidato independiente y que representaran un gasto o aportación, lo anterior a efecto de que el organismo electoral nacional realizara una revisión integral del origen y monto de los recursos, así como sobre su destino y aplicación.

8. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y la copia legible de credencial para votar vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo.

Se cumplimenta este requisito con la presentación anexa a la solicitud de registro del “Acta de entrega-recepción de cédulas de apoyo y archivo informático de registro de respaldo ciudadano de los aspirantes a Candidatos independientes”.

9. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la presentación de los documentos enlistados con anterioridad que corren agregados a la solicitud de registro y en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

10. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en

cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, por el área competente del Instituto Estatal Electoral.

Sobre este requisito se determina por parte de esta autoridad administrativa electoral su cumplimiento toda vez que se presentó el documento, agregado a la solicitud de registro y en donde se aprecia la firma legible del aspirante a candidato independiente, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de su credencial para votar con fotografía.

11. Proporcionar en medio impreso y magnético (memoria USB o CD), el emblema y los colores con los que pretenden contender de conformidad con lo siguiente: 1. Software Illustrator; 2. tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm.; 3. características de la imagen: trazadas en vectores; 4. Tipografía: no editable y convertidas en vectores; 5. Color: con guía del color indicado porcentaje y/o pantones utilizados.

De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, se observa el cumplimiento del presente requisito toda vez que obra una impresión del emblema que habrá de usar el candidato independiente durante su campaña, así mismo se corroboró que contara en forma digital el emblema mediante su inclusión en una USB o CD en su caso.

VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del candidato o candidata no mayor a veintinueve años en las Planilla presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la Planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico, candidato a Primer Regidor o candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la resolución RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en las y los ciudadanos postulados en la Planilla encabezada por la aspirante **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** se desprende que se cumple con la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de la Planilla respectiva.

VII. De la admisión y cumplimiento de los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político, coalición y candidatos independientes determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Ayuntamientos, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 119 de la misma normatividad, establece que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes presenten, el 50% deberá estar encabezado por mujeres y el otro 50% por hombres. Toda planilla que se registre, se integrará por un

propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/068/2016, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 – 2016.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en lo referente al principio de paridad de género. Por otra parte, debe precisarse que para efectos del análisis de la paridad sólo aplica lo que corresponde a la paridad vertical, en virtud de que al ser candidaturas únicas postuladas por el propio ciudadano que encabeza, no aplica la paridad horizontal consistente en postular 50% de las candidaturas para hombres y 50% para mujeres, sucede lo mismo con la paridad sustantiva, puesto que las candidaturas independientes se registran para un único municipio. En cuanto a la paridad vertical consistente en que la planilla deberá integrarse alternando los géneros, con propietarias(os) y suplentes del mismo género, en los términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 119 del CEEH es procedente su aplicación. Por lo que de la verificación al cumplimiento de la paridad de género vertical en las planillas presentadas, en los términos del artículo 24 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 21 párrafo tres y cuatro y artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se encontró lo que a continuación se cita:

PARIDAD VERTICAL.

CUADRO DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA CANDIDATA INDEPENDIENTE C. LUCINA MARIA CONCEPCION ANTUNEZ SOTO DEL MUNICIPIO DE ACATLAN

CARGO	NOMBRE	GENERO
PRESIDENTE PROPIETARIO	LUCINA MARIA CONCEPCION ANTUNEZ SOTO	MUJER
PRESIDENTE SUPLENTE	FRANCELY HUERTA MELO	MUJER
SINDICO PROPIETARIO	TEOFILO VARGAS HERNANDEZ	HOMBRE
SINDICO SUPLENTE	SALVADOR GUZMAN DEL VALLE	HOMBRE
REGIDOR 1 PROPIETARIO	ROSALVA MIMILA OLVERA	MUJER
REGIDOR 1 SUPLENTE	SUSANA VILLEGAS MARTINEZ	MUJER
REGIDOR 2 PROPIETARIO	JULIO ZARAGOZA GONZALEZ	HOMBRE
REGIDOR 2 SUPLENTE	LORENZO HERMELINDO ROBLES GUZMAN	HOMBRE
REGIDOR 3 PROPIETARIO	ROSALBA MENDOZA PEÑALOZA	MUJER
REGIDOR 3 SUPLENTE	LIDIA MARIA PEREZ VARGAS	MUJER
REGIDOR 4 PROPIETARIO	ALFREDO ARCINIEGA ISLAS	HOMBRE
REGIDOR 4 SUPLENTE	JOSE LUIS BARRAZA PEREZ	HOMBRE
REGIDOR 5 PROPIETARIO	MA DE LOS ANGELES BARRON AMADOR	MUJER
REGIDOR 5 SUPLENTE	CECILIA PIMENTEL SANCHEZ	MUJER

Se tiene por cumplida la paridad vertical en la planilla del Municipio de **ACATLAN** encabezada por la **CANDIDATA INDEPENDIENTE: C. LUCINA MARIA CONCEPCION ANTUNEZ SOTO**, al haberse integrado de manera alternada y con propietarias(os) y suplentes del mismo género, en los términos de lo establecido en la normatividad.

VIII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 121, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece, que el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 17, fracción II, 24, 25, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, fracción III, 122, 215, 216, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se concede el registro de las Planilla de Candidatos y Candidatas independientes encabezada por la Ciudadana **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** para integrar el ayuntamiento de **ACATLÁN**, en el Estado de Hidalgo señalados en el antecedente octavo del presente Acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales y Municipales el registro de las candidaturas concedido.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General.

Pachuca, Hidalgo a 22 de abril de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.